



Mérida, Yucatán a veinticinco de julio de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 150308 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA PAGINA ESPECIFICA DEL DOCUMENTO QUE FACULTA AL DIRECTOR DE CAPACITACION DEL INSTITUTO A AUTORIZAR A PAGOS CON CARGO AL ERARIO TAL COMO HIZO EN EL OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2008 EN RELACION A LA AYUDA ECONOMICA RECIBIDA POR MANUEL FERNANDO DURÁN LOPEZ”.

SEGUNDO.- En fecha catorce de mayo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION Y FINANZAS NI DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL IANIP.
SEGUNDO.- NORIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN

EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 14 DE MAYO DE 2008.”.

TERCERO.- En fecha quince de mayo dos mil ocho el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INAIP VIOLA EL ART. 45 FRACCIÓN II.”

CUARTO.- En fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, se acordó requerir al [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles aclarare su escrito inicial por no contener los requisitos esenciales para la procedencia del mismo, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado el presente recurso.

QUINTO.- Mediante cédula de notificación de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha veintiséis de mayo del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintidós del propio mes y año, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, procediéndose de esa forma a la admisión y al traslado del presente recurso.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/684/2008 y cédula de notificación de fecha veintiocho de mayo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de



que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

OCTAVO.- En fecha diez de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, en virtud de presentar ciertas contradicciones, se le requirió para que dentro del término de tres días realizara las gestiones necesarias, a fin de proporcionar el documento relativo a la ayuda recibida por el C. Manuel Fernando Durán López.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/806/2008 de fecha dieciséis de junio del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes

a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/906/2008 de fecha dos de julio del año dos mil ocho y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *“copia de la pagina especifica del documento que faculta al Director de Capacitación del Instituto a autorizar a pagos con cargo al erario tal como hizo en el oficio sin numero de fecha 11 de marzo de 2008 en relación a la ayuda económica recibida por Manuel Fernando Durán López”*. A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según las Unidades Administrativas correspondientes después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinaron la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA



REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.



Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

SIXTO.- Previo al análisis de la declaratoria de la inexistencia emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2 de la Ley de la Materia, señala como uno de sus objetivos garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados señalados en la Ley.

Por su parte el artículo 4 de la Ley, establece que se entenderá como información pública, todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile o posea el Estado.

De los preceptos legales antes invocados, se deduce que los sujetos obligados únicamente se encuentran obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que debe concluirse que la prerrogativa en comento, no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la

justificación legal de los actos de algún sujeto obligado, o menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por la autoridad.

Resulta aplicable a lo antes dicho el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

CRITERIO 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. TOMANDO EN CUENTA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO FINALIDAD PERMITIR A LOS GOBERNADOS CONOCER LAS DETERMINACIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ASÍ COMO EL CONTENIDO DE LOS DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA Y QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ÚNICAMENTE ESTÁN OBLIGADOS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, DEBE CONCLUIRSE QUE LA PRERROGATIVA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA CONFIERE EL DERECHO A OBTENER ALGÚN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O, MENOS AÚN, SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE ALGUNA DISPOSICIÓN DEL



MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE LOS REGULA, SALVO QUE TAL PRONUNCIAMIENTO O INTERPRETACIÓN CONSTEN EN UN DOCUMENTO QUE SE HAYA ELABORADO PREVIAMENTE POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS ASPECTOS SOLICITADOS. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 2/2003-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAURA CARRILLO ANAYA.- 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- - - - - " "

Ahora bien, por la naturaleza de la información solicitada, resulta indispensable establecer la diferencia entre enunciados normativos y normas jurídicas, entendiéndose por los primeros, la redacción por la cual se expresa una norma, dicho de otra forma es el texto de la norma en sí; y por los segundos, el producto de la interpretación de un enunciado jurídico o bien su significado.

En abono a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados ante la inexistencia de una interpretación de un precepto legal en sus archivos, sólo estarán obligados a dar acceso a un enunciado normativo que por el texto y redacción guarde relación con lo solicitado, sin que esto signifique que ante la inexistencia de éste, no pudiera existir una precepto legal que al ser interpretado regulara lo requerido.

SÉPTIMO.- Para mayor claridad del presente asunto, se considera pertinente citar el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán:

**“ARTÍCULO 25.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN:
I. IMPLEMENTAR UN SISTEMA DE DETECCIÓN DE NECESIDADES DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN, TANTO PARA EL INSTITUTO COMO PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS Y LA SOCIEDAD;**

- IX. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO LOS CONTENIDOS CURRICULARES DE ASIGNATURAS QUE VERSEN SOBRE, LA IMPORTANCIA SOCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- X. ELABORAR LAS ESTADÍSTICAS DE LOS DIFERENTES EVENTOS QUE ORGANICE O EN QUE PARTICIPE EL INSTITUTO;
- XI. LAS DEMÁS TAREAS QUE ENCOMIENDE EL SECRETARIO EJECUTIVO;-----.

De las atribuciones previamente relacionadas, se desprende que no existe ningún enunciado, disposición o precepto normativo que por su texto y redacción contenga la facultad del Director de Capacitación del Instituto para autorizar pagos con cargo al erario, por lo tanto al ser el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; la reglamentación que regula las atribuciones, funciones y obligaciones de las diferentes unidades administrativas es evidente la inexistencia de algún enunciado normativo en el marco jurídico que soporta al Instituto.

OCTAVO.- A mayor abundamiento, de la solicitud marcada con el número 150308 se colige que el particular requirió acceso al documento que contenga la facultad del Director de Capacitación para autorizar pagos con cargo al erario, sin especificar si se refería a una interpretación(norma jurídica) de un precepto legal o a un enunciado normativo; no obstante, tal y como quedó precisado en los considerandos que anteceden, el acceso a la información sólo se garantizará al particular en los siguientes casos:

1. Cuando exista la interpretación previa de un enunciado normativo que revele en su texto la información requerida. Y
2. Cuando exista dentro del marco jurídico en cuestión, algún enunciado, disposición o precepto que contenga la información solicitada.

Una vez establecido lo anterior, es procedente entrar al estudio de la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que las Unidades Administrativas competentes precisaron previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma sin motivar sus causas.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierten los memorandos números D.C.-065/2008 y S.I.- D.A. INAIP/284/2008 el primero suscrito por el auxiliar de la Director de Capacitación del Instituto, mediante el cual declaró la inexistencia de la información motivando que la misma se debe a que no se ha generado o elaborado documento alguno con dichas características; y el segundo signado por el Director de Administración y Finanzas por medio del cual solamente declaró la inexistencia. De igual forma, cabe aclarar que a juicio del suscrito por la materia de la solicitud presentada por el [REDACTED] la Unidad Administrativa competente para tener en sus archivos la información solicitada es el Director de Capacitación.

En la misma tesitura, de las constancias que integran el presente, se colige que la Unidad de Acceso no tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, ya que si bien, giró el requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Dirección de Capacitación), y ésta declaró la inexistencia de la información previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, lo cierto es que el citado auxiliar motivó parcialmente la inexistencia de la documentación solicitada ya que al precisar " no se ha generado o elaborado documento alguno" es ineludible que únicamente se pronunció sobre la interpretación de algún precepto legal y no sobre algún enunciado normativo que en su texto pudiera tener la información solicitada, por lo tanto la resolución impugnada carece de motivación suficiente.

Consecuentemente, se **Modifica** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que:

1. Declare la inexistencia de enunciado normativo que prevea la información solicitada, sin requerir a la Unidad Administrativa



correspondiente, ya que como quedó precisado no existe en el marco jurídico aplicable (Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán) texto legal alguno que contemple la información requerida, y el darle trámite sería con efectos dilatorios y en nada beneficiaría al particular.

Consecuentemente, es procedente **modificar** la resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** las resolución de fecha catorce de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo señalado en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.



TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veinticinco de julio de dos mil ocho. -----